



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

RADICACIÓN: 08-638-31-89-002-2020-00066-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: LILIAN PAOLA ROJANO CORDERO EN CALIDAD DE ESPOSA HEREDERA DE LA VÍCTIMA IVAN RENE GOMEZ DE LA CRUZ Y MADRE DE LOS MENORES IVAN DANIEL Y MILAGROS DANIELA GOMEZ ROJANO Y CARLOS ADOLFO GOMEZ POLO Y MARIA EUGENIA DE LA CRUZ ESCOBAR EN CALIDAD DE PADRES DE LA VÍCTIMA IVAN RENE GOMEZ DE LA CRUZ Y JOSE CARLOS Y DUNNYS MARIA GOMEZ DE LA CRUZ, EN CALIDAD DE HERMANOS.

DEMANDADO: TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA S. A. S. "TRANSIMAG" EQUIDAD SEGUROS O.C. Y ENNYS SOFIA GARCIA SANABRIA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso, estando pendiente resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto que Admitió la demanda, interpuesto por la señora ENNYS GARCIA SANABRIA, a través de apoderado judicial en calidad de parte demandada. Sirva proveer. Sabanalarga, Atlántico, 10 de agosto de 2021.

LA SECRETARIA
GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, reposa en el expediente Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, interpuesto por la señora ENNYS GARCIA SANABRIA, a través de apoderado judicial en calidad de parte demandada, contra el auto que Admitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado judicial de la parte demandada, en el recurso de reposición que la demanda, debió ser rechazada conforme al artículo 90 del C.G.P. numeral 7, inciso 2, y ponerla en secretaria, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos, que dice contener la demanda, los cuales indican ser:

1. Manifiesta, que La dirección de notificaciones físicas de su representada, ENNYS GARCIA SANABRIA, son enviadas a la calle 13 A N° 15 – 25 de Usiacuri, Atlántico, siendo que esta persona, la dirección correcta es la CALLE 13 N° 15 A – 25 del barrio La Cruz Azul de Usiacuri, Atlántico.
2. Alega, que no se indicó en que este, era el apoderado judicial de la parte demandada ENNYS GARCIA SANABRIA, dice, que la apoderada judicial de la parte demandante tenía conocimiento de ello, debido a las diferentes ocasiones en las cuales se han encontrado en la vía y han entablado conversaciones relacionadas con el presente proceso.
3. Aduce, que respecto a su representada, no se agotó el requisito de procedibilidad, que consagra el art. 35 de la ley 640 de 2001, puesto que, muy a pesar de que a folios 106 a 108 d la demanda aparece ACTA DE NO CONCILIACION, en la página 107 indica que su representada NO ASISTIO, dice, que nunca se les citó para la audiencia de conciliación de esa fecha, y dice que ello se debió a que la parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

demandante enviaba las citaciones y las guías de notificaciones de la empresa de mensajería a la calle 13 A N° 15 – 25, siendo que la dirección correcta es, calle 13 A N° 15 A – 25.

Por lo anterior solicita, que al no haberse agotado el requisito de procedibilidad, por lo tanto se deberá de retrotraer la actuación y ponerla en secretaría hasta tanto sea subsanada por parte de la demandante.

Argumentos de la parte ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad

La parte demandante guardo Silencio

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del proceso, señala

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Tenemos que el apoderado judicial de una de las partes demandadas, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior

El artículo 319 del C. G. P., señala: Trámite

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110

Encontramos que el traslado se surtió de conformidad con la ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encontramos que el apoderado de ENNYS SOFIA GARCIA SANABRIA, parte demandada en el presente proceso, solicita que sea revocado el auto admisorio de la demanda, y que se ponga en secretaría el expediente, hasta tanto

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2

Pbx 3885005 Ext. 6026 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

no sea subsanado por la parte demandante. Ello debido a que considera que contra su representada, no se agotó el requisito de procedibilidad, sustenta su postura, indicando que el lugar de notificación de esta, es la **calle 13 A No. 15A – 25** y no la calle 13 A No. 15 – 24 de usiacurí, Atlántico. Sostiene que a su representada nunca se le notificó de la audiencia de conciliación y que debido a ello no asistió a dicha audiencia.

Ahora bien, resisado el expediente, encuentra el suscrito que en los anexos de la demanda, se encuentra acta de no conciliación, expedida por la procuraduría General de la Nación, en la cual se puede observar en dicha acta que la demandada, ENNYS SOFIA GARCIA SANABRIA, no asistió a dicha audiencia. Sin embargo las notificaciones no fueron aportadas a la demanda. De esa manera no tiene el suscrito forma de verificar la forma en que fue notificada la demandada ENNYS SOFIA GARCIA SANABRIA y sumado al hecho en que la parte demandante guardó silencio en el traslado del presente recurso, no puede verificar cual fue la forma en que se notificó de la audiencia de conciliación. En ese orden, si bien hay un acta de notificación, la misma viene con un vicio debido a la falta de citación del convocado. Se sigue que al existir ese vicio si entiende no agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la administración de justicia, por tal motivo y como quiera que el apoderado de la demandada, ha expresado que la dirección de notificación es diferente a la de notificaciones, considera el despacho, que le asiste razón a este en el sentido y en ese orden debe ser revocado el auto de fecha 20 de agosto del 2020, y en su lugar inadmitir la demanda, dejándola en secretaria, a fin de que sea subsanado este defecto, como quiera que dirección de notificaciones es diferente a la dirección que dice el apoderado judicial, la cual es ratificada con los recibos públicos que aporte.

Así las cosas el despacho, repondrá el Auto de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar inadmitirá la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto de fecha 20 de agosto de 2020, por medio del cual se Admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INADMITIR la demanda, según lo expuesto en la parte motiva, para que el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

Tercero: Reconózcase a OTONIEL AHUMADA BOLIVAR como apoderado de la demandada ENNYS SOFIA GARCIA SANABRIA, en la forma y términos del poder otorgado.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Promiscuo 002

Juzgado De Circuito

Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d348b0a67a0341690f0b44d48e594c3f5654e697362603b6b88b520da23f23

Documento generado en 12/08/2021 07:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**